

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M182-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
2. Tema principal de la Minuta.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Francisco Arroyo Vieyra, Arturo Núñez Jiménez y Ricardo García Cervantes.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI, PRD y PAN, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	24 de febrero de 2011.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	26 de abril de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2001, para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2011.
9. Turno a Comisión.	Función Pública.

II.- SINOPSIS

Establecer que las instituciones de seguros deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por trimestre y de forma acumulada, el número de reclamaciones presentadas y las no procedentes por operación, ramo o seguro por cada entidad federativa y por aseguradora. Asimismo, propone que para el conocimiento del público usuario, las dos comisiones nacionales y las instituciones de seguros publicarán en la página principal de su respectivo portal electrónico de Internet la información descrita. Establecer la obligación a las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de la ley estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la propia comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los números de reclamaciones presentadas y las no procedentes. Sancionar con multa de 1000 a 8000 días de salario, a las instituciones de seguros que no presenten o la hagan de manera extemporánea, así como la falta de publicación en su página de internet, del número de reclamaciones y las no procedentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, *mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de seguros, a fin de realizar funciones de vigilancia*

Las instituciones de seguros deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por trimestre y de forma acumulada, el número de reclamaciones presentadas y las no procedentes por operación, ramo o seguro por cada entidad federativa y por aseguradora.

Para conocimiento del público usuario, las dos comisiones nacionales y las instituciones de seguros publicarán en la página principal de su respectivo portal electrónico de Internet la información descrita en el párrafo anterior.

Artículo 107. Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta ley estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la propia comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones, patrimonio, **números de reclamaciones presentadas y las no procedentes** les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística, y demás funciones que conforme a esta ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas **dará a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos que de común acuerdo establezcan, la información relacionada con el número de**

<p><i>prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 139.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones de que ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I.- a XVIII.- ...</p> <p>XIX.- <i>(Se deroga).</i></p> <p>XX.- y XXI.- ...</p> <p>...</p>	<p>reclamaciones presentadas y las no procedentes, así como cualquier otro tipo de información que le permita cumplir de mejor manera sus objetivos de prevención, transparencia de la información y educación financiera en materia del seguro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 139. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Multa de 1 000 a 8 000 días de salario a las instituciones de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea, así como la falta de publicación en la página principal de su portal electrónico de Internet, del número de reclamaciones presentadas, las procedentes y las no procedentes, en los términos del artículo 39 de esta ley;</p> <p>XX. y XXI. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>